

CONSTANCIA SECRETARIAL : ABRIL 16/2021

La demandada MARIA EUGENIA GRAJALES LONDOÑO FUE NOTIFICADA POR CORREO ELECTRONICO RECIBIDO EL 15 DE Marzo de 2021.

La notificación queda surtida dos días después: 16,17 de marzo de 2021

Términos para pagar y excepcionar : 18,19,23,24,25,26 de Marzo de 2021

5,6,7,8 de abril de 2021

Semana Santa.29 de marzo al 4 de abril

Venció el termino y la demandada guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 1700140030032021-00049-00

BANCOLOMBIA S.A representado por Mauricio Botero Wolff quien actúa a través de apoderada judicial demandó coercitivamente a la señora MARIA EUGENIA GRAJALES LONDOÑO, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un PAGARÉ, arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 11 de Febrero 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada **MARIA EUGENIA GRAJALES LONDOÑO** fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el día 15 de Marzo de 2021 por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardo silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no*

admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.082.426.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 11 de febrero de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A representado por Mauricio Botero Wolff, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de MARIA EUGENIA GRAJALES LONDOÑO.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ 1.082.426.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.
Notifíquese,

La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

RADICADO: 1700140030032021-00049-00

.me.

Firmado Por:

**VALENTINA
MARIN**

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia anterior se notifica en el Estado No. 063 del 19/04/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

JARAMILLO

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d84bbb1af9b6524e27f11d529080f98795b39a2f075973e32600fc3b75c32039

Documento generado en 16/04/2021 12:17:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>